



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6719

Expediente N° 91-1501/92

Sancionada el 19 de noviembre de 1993. Promulgada el 07 de diciembre de 1993.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.319, del 14 de diciembre de 1993.

LEY DE JUBILACIONES Y PENSIONES

TÍTULO I – DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

Denominación – Régimen – Objeto

Artículo 1°.- La Caja de Previsión Social de la Provincia de Salta, creada por Ley 310, constituye una persona jurídica de derecho público y funciona como entidad autárquica, institucional con individualidad financiera y administrativa.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia se establecen por intermedio del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2°.- La Caja tendrá su domicilio legal y su sede central en la ciudad de Salta, pudiendo establecer delegaciones o subdelegaciones en todo el territorio de la Provincia.

Art. 3°.- La Caja tendrá por objeto:

- a) Administrar el Régimen Previsional provincial, a cuyo efecto tendrá las facultades y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias dispongan;
- b) Proponer políticas y estrategias de promoción social en el territorio de la Provincia;
- c) Asesorar a los poderes públicos en materia de previsión social y recomendar al Poder Ejecutivo y al Legislativo la adopción de medidas tendientes al perfeccionamiento del Régimen Previsional;
- d) Asegurar el estricto cumplimiento de los principios constitucionales, la legislación vigente, los fines y objetivos del Sistema Previsional, propendiendo a la protección de sus afiliados y beneficiarios, y tendiendo a la elevación moral, cultural, económica y social de los mismos;
- e) Coordinar sus actividades con organismos nacionales, provinciales, municipales o privados;
- f) Organizar y administrar un Régimen de Jubilaciones por Capitalización para el sector público y privado, a cuyo efecto tendrá las facultades y deberes que las disposiciones legales establezcan. Este régimen será independiente y no afecta al Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Retiro actual.

Capítulo II

De la Dirección y Administración

Art. 4°.- La Administración de la Caja de Previsión Social estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un Presidente y tres Vocales. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo.

Los Vocales se designarán de la siguiente manera:

- a) Uno en representación de los afiliados aportantes activos de la Caja de Previsión Social;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Uno en representación de los jubilados beneficiarios del Sistema Previsional de la Provincia;
- c) Uno en representación del Poder Ejecutivo;
- d) Los representantes de los activos y de los jubilados serán elegidos por votación directa no obligatoria del sector que representan y designados por el Poder Ejecutivo;
- d) Se designará en la misma forma un suplente de cada titular, quien asumirá las funciones de éste en caso de fallecimiento, renuncia, incapacidad, excusación o destitución y hasta completar el período del mismo.

Art. 5°.- Los Vocales durarán en el mandato tres años y no podrán ser removidos, excepto por mal desempeño de sus funciones, inhabilidad moral sobreviniente, si incurrieren en las responsabilidades previstas en el artículo 11, si perdieren las condiciones que fija la presente ley o faltaren a más de tres sesiones consecutivas sin autorización del Consejo de Administración. El Presidente y los Vocales podrán ser reelegidos.

Art. 6°.- Son requisitos para desempeñar los cargos de Presidente y Vocales del Consejo de Administración los siguientes:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Haber residido en la provincia de Salta los cuatro años anteriores e inmediatos a ser designados y durante cinco años si fuese ciudadano por opción. Se exceptúa de este requisito cuando la ausencia haya sido causada por el desempeño de servicios públicos a la Nación o a la Provincia;
- c) Tener 25 (veinticinco) años de edad.

Art. 7°.- El Presidente y los Vocales deberán optar entre percibir el sueldo o el haber jubilatorio, según corresponda, al momento de ser electos o el sueldo que le fije el Consejo de Administración. En este último caso los haberes mensuales no podrá superar el sueldo de Secretario de Estado para el cargo de Presidente y el de Sub Secretario de Estado para el cargo de Vocal.

Art. 8°.- Es incompatible el desempeño del cargo de Presidente o Vocal con el de otro cargo o función en la jurisdicción nacional, provincial o municipal, o el ejercicio de profesiones o actividades privadas, exceptuada la docencia.

El Presidente ni los Vocales pueden representar, gestionar, patrocinar o mantener intereses privados contrarios al Sistema Previsional regulado por la presente ley.

Art. 9°.- No podrán integrar el Consejo de Administración:

1. Los miembros de los Cuerpos Legislativos nacionales o provinciales y Deliberativos de las Municipalidades; directores y jefes de reparticiones nacionales, provinciales y municipales;
2. Los fallidos o concursados o con proceso pendiente de quiebra, convocatoria o concurso, mientras no fueren rehabilitados;
3. Los condenados por delitos comunes y otras causas;
4. Los que tengan proceso pendiente por delitos comunes, mientras no obtengan sobreseimiento definitivo;
5. Los condenados por delito contra la propiedad, la administración pública o la fe pública;
6. Los que hubieren sido exonerados de la Administración Pública nacional, provincial o municipal;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

7. Los que tuvieren deudas pendientes con la Caja;
8. Los que tuvieren lazos de parentesco entre sí y dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Los miembros a quienes con posterioridad a su designación les sobreviniere alguna de las inhabilidades detalladas precedentemente, cesarán de inmediato en el cargo;
9. Los exfuncionarios de la Administración Pública provincial o municipal que se hayan acogido al régimen de retiro voluntario, durante cinco años a partir de la efectivización de dicho retiro.

Art. 10.- El Presidente y los Vocales del Consejo de Administración serán responsables personal y solidariamente por los actos del Consejo, salvo expresa y fundada constancia en acta de desacuerdo o disidencia.

Art. 11.- El Consejo de Administración, en las personas de sus integrantes, será responsable con su patrimonio de los daños y perjuicios ocasionados a los bienes y patrimonio de la Caja, cuando éstos provengan de decisiones, actos administrativos y jurídicos adoptados sin respeto por las leyes y normativas vigentes que regulan la administración del Sistema Previsional.

Art. 12.- El Presidente es el representante legal del organismo y el ejecutor de las resoluciones del Consejo, cuyas deliberaciones preside con voz y voto en caso de empate.

El Presidente tendrá facultades para promover ante las autoridades administrativas o judiciales que correspondan todas las acciones o reclamaciones que hubiere lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se susciten. Para ello podrá en representación del organismo otorgar mandato a los asesores letrados. Tendrá asimismo personería para promover ante los Tribunales de Justicia las acciones que correspondan para hacer efectivas las obligaciones que fija la ley. A tales efectos, las resoluciones de Presidencia refrendadas por los demás miembros del Consejo por simple mayoría que contengan exclusivamente el saldo deudor impago de aportes y contribuciones que no hayan ingresado a la Caja, constituyen título ejecutivo suficiente para ejercer la acción judicial de naturaleza ejecutiva prevista en el artículo 614 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, serán funciones del Presidente:

- a) Observar y hacer observar la presente, las leyes, resoluciones y/o disposiciones relacionadas con el Régimen de Previsión Social;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo, pudiendo llamar a reunión extraordinaria cuando razones de urgencia así lo exijan;
- c) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de beneficios e inclusión en su régimen legal de personas en carácter de afiliados;
- d) Liquidar y abonar las prestaciones a que se refieren las diversas leyes aplicables;
- e) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones toda cuestión de comprobación de nombre, edad, servicios y otros requisitos referentes a la afiliación o a la calidad de derecho habiente, en la forma que disponga la reglamentación;
- f) Ejercer y conducir la administración de la Caja, pudiendo delegar funciones y representaciones en uno o en más miembros y en los funcionarios que al efecto autorice expresamente con competencia exclusiva en todo lo relativo al funcionamiento interno;
- g) Promover y contestar toda clase de acciones administrativas, judiciales, transar, hacer acuerdos extrajudiciales y producir cualquier acto de naturaleza jurídico-procesal relacionado con la misma;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- h) Ejercer el Poder Disciplinario sobre el personal de la Caja, encontrándose facultado para aplicar todas las sanciones a que se hiciere pasible dicho personal; resolver sobre la promoción, ubicación y traslado del mismo conforme a las necesidades del servicio, como asimismo designar y remover al personal de acuerdo a las leyes sobre la materia;
- i) Resolver en caso de urgencia las cuestiones que correspondan al Consejo, ad referendum del mismo, con cargo de dar cuenta al Cuerpo en la primera reunión que se realice;
- j) Mantener las relaciones con los demás organismos e instituciones del Estado nacional, provincial, municipal y/o privados;
- k) Resolver todo acto de administración, organizar los servicios, establecer las normas para su funcionamiento;
- l) Celebrar y refrendar los convenios necesarios para la mejora de la entidad, pudiendo en consecuencia: adquirir, enajenar, locar, gravar, permutar y transferir el dominio de toda clase de bienes; compensar créditos y deudas. Todo con sujeción a las leyes vigentes y previa aprobación del Consejo, que se acordará conforme al procedimiento del artículo 15 de la presente.

Art. 14.- Serán facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

- a) Elevar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos al Poder Ejecutivo para su consideración;
- b) Practicar el balance general anual, que deberá publicarse por una sola vez en el Boletín Oficial, como asimismo el cuadro demostrativo de los recursos, erogaciones y estado patrimonial, que deberá publicarse en forma bimestral;
- c) Elevar anualmente al Ministerio de Bienestar Social y ambas Cámaras Legislativas, la Memoria completa de la acción desarrollada por el organismo;
- d) Vigilar la recaudación de aportes y contribuciones, requiriendo de los organismos recaudadores los comprobantes correspondientes y disponiendo las inspecciones que considere necesarias al efecto en las reparticiones y municipalidades de la Provincia;
- e) Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones de Presidencia;
- f) Efectuar el contralor de la gestión financiera de la Caja;
- g) Prestar a los Poderes públicos el asesoramiento e informes que le fueren requeridos en materia de su incumbencia;
- h) Contratar y otorgar empréstitos y practicar toda clase de operaciones con entidades bancarias y financieras;
- i) Establecer, dictar y reglamentar el régimen aplicable en los contratos que la Caja hiciere en función de estricta administración, así también el Régimen de Compras y Suministros;
- j) Establecer su propio reglamento;
- k) Ordenar auditorías integrales, técnicas, contables y financieras para evaluar la gestión, prestaciones y demás actividades de la Caja;
- l) Propiciar acuerdos con la Nación, las provincias, sus municipalidades, reparticiones públicas, empresas estatales y paraestatales y con entidades del sector privado, y gestionar los actos, contratos, disposiciones, prestaciones y servicios tendientes a dar cumplimiento a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

los fines de la Caja, refrendando las gestiones y actos que a tales efectos realice el Presidente.

Art. 15.- El Consejo fomarará quórum para sesionar con la asistencia de tres de sus miembros. Sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos de los presentes. Las resoluciones del Consejo se asentarán en un Libro de Actas con la firma de los miembros presentes. Es obligación de la Presidencia del Consejo convocar a sesión formalmente por escrito.

Art. 16.- Las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por el Presidente; en caso de ausencia del mismo, la Presidencia será ejercida por un Vocal elegido entre los miembros presentes.

Título II **Régimen de Jubilaciones y Pensiones**

Capítulo I **Ámbito de Aplicación**

Art. 17.- Institúyese con sujeción a las normas de la presente ley el Régimen de Jubilaciones, Retiros y Pensiones para los agentes de la Administración Pública Provincial y municipal. Su aplicación estará a cargo de la Caja de Previsión Social.

Art. 18.- Quedan obligatoriamente comprendidos en esta ley:

- a) El Gobernador y Vicegobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, el Fiscal de Gobierno, el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios de Estado y Subsecretarios, los Magistrados del Poder Judicial, el Procurador General de la Provincia, el Personal Superior y Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y Municipalidades, los Legisladores, los Intendentes y Concejales Municipales;
- b) Los funcionarios, empleados y obreros de la Administración Pública provincial y municipal, de Entes Autárquicos, Bancos oficiales y municipalidades, de Empresas y Sociedades del Estado Provincial (Ley N° 20.705), Sociedades Anónimas con Participación Provincial mayoritaria (Sección VI – Capítulo II de la Ley N° 19.550 y modificatorias), Sociedades de Economía Mixta Provincial (Decreto-Ley N° 15.349/46 ratificado por Ley 12.962) y Organismos Oficiales, Interprovinciales o integrados a la Nación y a la Provincia, personal y autoridades de Cuentas Especiales, Obras, Reparticiones o Instituciones Sociales, Jueces de Paz remunerados por el Estado, personal con estado Policial o Penitenciario, cuyos sueldos sean pagados con fondos públicos o administrados por el Estado Provincial, total o parcialmente, mediante partidas globales o individuales, cualquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de los servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación, aunque la relación de empleo se estableciere mediante contrato a plazo. La circunstancia de encontrarse comprendido en otro régimen nacional, provincial o municipal, o de gozar de la jubilación, retiro o pensión, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a este régimen. Si se desempeñare en más de una actividad comprendida en esta ley, se aportará y contribuirá por cada una de ellas.

Los agentes de Organismos o Empresas del Estado Provincial que se privaticen, tendrán opción a continuar afiliados a la Caja, siempre que la ley correspondiente lo prevea.



Capítulo II

Recursos Financieros – Aportes y Contribuciones – Remuneraciones

Art. 19.- El fondo de la Caja se integrará:

- a) Con los depósitos, títulos y demás bienes pertenecientes a la Caja;
- b) Con un aporte mensual obligatorio a cargo de los afiliados del 15% (quince por ciento) sobre la remuneración determinada conforme a las normas de la presente. El personal docente, el que desempeñe tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así calificadas por el Poder Ejecutivo y conforme a la legislación vigente y el personal aeronavegante de la Provincia, aportarán un 1% (uno por ciento) adicional. El personal de la Policía de la Provincia con estado policial y el personal de los servicios penitenciarios de la Provincia con estado penitenciario, aportarán el 4% (cuatro por ciento) adicional. Los funcionarios políticos de los tres Poderes del Estado, desde la categoría de Director en adelante y el personal comprendido en el agrupamiento político, aportarán como aporte personal a la Caja un 2% (dos por ciento) adicional sobre lo establecido; se excluye de esta obligación cuando el cargo de conducción o dirección sea considerado de carrera y se acceda a él por concurso u otro sistema regular de selección;
- c) Con una contribución mensual obligatoria a cargo del Estado del 18% (dieciocho por ciento) sobre la remuneración determinada conforme a las normas de la presente. Sobre las remuneraciones del personal docente, el que desempeñe tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así calificadas por el Poder Ejecutivo y conforme a la legislación vigente, del personal aeronavegante de la Provincia, se aplicará una contribución adicional del 1% (uno por ciento). Sobre las remuneraciones del personal de la Policía de la Provincia con estado policial y de los servicios penitenciarios de la Provincia con estado penitenciario, se aplicará una contribución adicional del 2% (dos por ciento). La contribución en el caso de los funcionarios políticos mencionados en el inciso b), se incrementará en 1% (uno por ciento);
- d) Con el 3% (tres por ciento) sobre el total de las remuneraciones que perciban las personas comprendidas en esta ley, a cargo del Estado, con destino a la cobertura de las asignaciones familiares dispuestas por Ley N° 5.000;
- e) Con el importe de las multas que en dinero en efectivo imponga el Tribunal de Cuentas al personal de la Administración Pública de conformidad con el régimen legal vigente;
- f) Con el aporte mensual de 13% (trece por ciento) sobre los haberes de retiro que liquida la Caja, para completar los servicios policiales o penitenciarios hasta 30 (treinta) años de aporte en el caso de personal superior y hasta 25 (veinticinco) años en caso de personal subalterno. Dicho descuento se aplicará también en el caso de pensiones derivadas de este beneficio. Con el aporte del 15% (quince por ciento) sobre los haberes de retiro previsto en el artículo 41 inciso c). La presente disposición no dará derecho a reclamo alguno a aquéllos que hubieren aportado por tiempo mayor que el establecido en este inciso;
- g) Con los aportes que les corresponda efectuar a los afiliados y beneficiarios de la Caja para cubrir los cargos que se formulen en concepto de descuentos no deducidos de sus remuneraciones, o en virtud de alguna disposición legal vigente;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- h) Con las donaciones y legados que se hicieren a la Caja;
- i) Con las utilidades que obtenga de las operaciones que realice por inversión de su capital;
- j) Con los intereses devengados por los créditos de la Caja originados en aportes, contribuciones u otros conceptos;
- k) Con las rentas que se obtengan por la colocación y/o inversión de los fondos de la Caja o por la locación o arrendamiento de bienes;
- l) Con la contribución a cargo del Estado para la cobertura de las pensiones no contributivas y para la cobertura del déficit que ocasionare el sistema, de acuerdo a los créditos autorizados en la ley de presupuesto;
- ll) Con todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio de la Caja;
- m) Con la transferencia de fondos de cualquier sistema previsional o de retiro, público o privado, proveniente de reconocimiento de servicios en los mismos;
- n) El importe equivalente a la remuneración mensual inicial percibida por el personal que ingresare como afiliado al régimen, deducible en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Cuando la relación laboral fuere inferior a 24 (veinticuatro) meses, la reglamentación determinará la forma y proporción del aporte; esta cláusula no se aplicará al personal que sea designado por períodos inferiores;
- o) El 100% (cien por ciento) del primer mes del aumento en las remuneraciones del personal activo y de los haberes de jubilados, sea por incremento de haberes, reajustes, actualizaciones o cualquier otro concepto.

Art. 20.- El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio respecto del personal que tuviera cumplida la edad de 16 (dieciséis) años.

Art. 21.- Los aportes, contribuciones y descuentos no ingresados dentro de los 10 (diez) días de practicada la retención o descuento, devengarán un recargo equivalente al doble de la tasa de interés que aplique el Banco Provincial de Salta para sus préstamos ordinarios.

La autoridad provincial pertinente, a simple pedido de la Caja, deducirá de los fondos que corresponda librar por cualquier concepto a favor de las Municipalidades, las sumas que éstos adeudaren a la Caja por aportes y contribuciones.

La autoridad provincial pertinente o el Banco Provincial de Salta, a simple pedido de la Caja, retendrá de los fondos pertenecientes a las reparticiones autárquicas los importes que éstas deban abonar en concepto de aportes y contribuciones.

Art. 22.- La devolución de los aportes procederá sólo en los casos de habérselos ingresado por error o sin causa.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo podrá aumentar o disminuir los porcentajes de aportes personales y contribuciones patronales establecidos en la presente ley, previo informe de la Caja, cuando así lo exija el estado económico-financiero de ésta. Para las modificaciones del aporte personal se requiere en todos los casos sanción legislativa.

Las modificaciones de aportes y contribuciones tendrán en cuenta la proporcionalidad del déficit o superávit existente en cada sector que compone el sistema previsional.

Art. 24.- Los fondos de la Caja y sus rentas serán destinados a los siguientes fines:

- a) Con prioridad absoluta, para el pago de jubilaciones, pensiones y retiros;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Para el pago de prestaciones no contributivas, utilizándose a este efecto sólo los recursos mencionados en el artículo 19 inciso 1), quedando expresamente prohibido a las autoridades de la Caja la utilización de recursos del sistema de jubilaciones, pensiones y retiros a estos fines;
- c) Gastos de administración y funcionamiento inherentes al cumplimiento de lo establecido en el inciso a). Las partidas presupuestarias a estos fines no podrán superar el 5% (cinco por ciento) de la totalidad de los recursos anuales que ingresaren a la Caja por todo concepto;
- d) Para la inversión de excedentes transitorios, podrá adquirir y enajenar títulos hipotecarios, realizar operaciones a plazo fijo u otras garantías de Bancos oficiales, adquirir títulos de la deuda pública de la Nación o de las provincias. Asimismo podrá realizar operaciones en el mercado de capitales;
- e) Para el otorgamiento de préstamos personales a los beneficiarios del sistema, siempre que no se encontraren desempeñando cargos públicos jerárquicos y de conducción.

Art. 25.- Los bienes de la Caja y sus rentas son inembargables y están exentos de todo impuesto, tasa y contribución provincial o municipal. La misma exención alcanza a las operaciones que realice, en la parte que le corresponda.

La totalidad de su patrimonio y recursos quedan afectados a los fines enunciados en esta ley, sin que los afiliados o beneficiarios puedan alegar derechos de propiedad sobre ellos, ni individual ni colectivamente.

Art. 26.- Se considera remuneración a los fines de la presente ley, especialmente para determinar el pago de aportes y contribuciones y fijar el haber jubilatorio, todo ingreso que percibiere el agente en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, compensación funcional, sueldo anual complementario, salario, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, Caja de Empleados, premio estímulo, refrigerio, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, sobreasignaciones por extensión horaria, por título o cualquier otro concepto y toda otra retribución, cualquiera fuera la denominación que se le asigne presupuestaria, contable o administrativamente, percibidas por servicios ordinarios o extraordinarios.

Se considera, asimismo, remuneración las sumas a distribuir en carácter de Caja de Empleados. En tal caso, el Organismo o entidad que tenga a su cargo la recaudación y distribución de esas sumas, deberá practicar los descuentos correspondientes a los aportes e ingresarlos a la Caja de Previsión Social dentro del plazo pertinente.

Las retribuciones en especie de valor incierto serán estimadas por la Caja de Previsión Social, teniendo en cuenta la naturaleza y las modalidades de la actividad y retribución.

Art. 27.- No se considerarán remuneración las asignaciones familiares, las indemnizaciones que se abonen por antigüedad en caso de despido, por falta de preaviso, por vacaciones no gozadas, por retiro voluntario o por incapacidad total o parcial derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, los honorarios, las asignaciones pagadas en concepto de beca, cualesquiera fueren las obligaciones impuestas al becado.



Capítulo III

Cómputo de Tiempo y de Remuneraciones

Art. 28.- Se computará el tiempo de los servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los 16 (dieciséis) años de edad en actividades comprendidas en el presente régimen o en cualquier otro perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria. Los servicios prestados antes de esa edad con anterioridad a la vigencia de esta ley, sólo serán computados si la ley vigente al momento de la prestación de los servicios lo admitiera y si respecto de ellos se hubieran efectuado en su momento los aportes y contribuciones correspondientes.

No se computarán los períodos no remunerados correspondientes a interrupciones o suspensiones, salvo disposición en contrario establecida por ley.

Tampoco se computarán los prestados por alumnos en escuela, institutos y cursos de reclutamiento policiales o penitenciarios, salvo que, como consecuencia de actos de servicios, se produzca disminución para el trabajo en la vida civil.

En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de antigüedad no se acumularán los tiempos.

Art. 29.- En los casos de trabajos continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación en las tareas, hasta la cesación en las mismas.

En los casos de trabajos discontinuos, en que la discontinuidad derive de la naturaleza de las tareas, se computarán los períodos de efectivo desempeño y aportes.

Art. 30.- Se computará 1 (un) día por cada jornada legal. No se computará mayor período de servicios que el tiempo que resulte entre las fechas que se consideren, ni más de 12 (doce) meses dentro de un año calendario.

Art. 31.- Se computarán como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencias, descansos legales, enfermedades, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta 30 (treinta) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de ser incorporado el afiliado estuviere en actividad.

Art. 32.- La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones correspondientes a los cargos o funciones desempeñados por el afiliado en su carrera.

Art. 33.- La Caja podrá formular cargos por aportes y contribuciones no efectuados en su oportunidad, cualquiera fuera la causa de su omisión. En todos los casos, los cargos y las contribuciones se determinarán sobre los sueldos vigentes al tiempo de su efectivización.

Los cargos por aportes, hasta su cancelación, devengarán intereses conforme al procedimiento y tasa establecidos en el artículo 21 y serán abonados por el interesado en la forma que determine la Caja.

Art. 34.- Se computará como tiempo de servicios el trabajo ad honorem realizado por el agente, siempre que tengan designación por autoridad competente, que no haya sido simultáneo con otro



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

trabajo rentado, que corresponda a tareas y funciones de carácter permanente, y acreditado al comienzo del período de tiempo de servicio.

En estos casos deberán formularse los débitos por aportes personales y contribuciones patronales, los que deberán ser satisfechos por el agente previo a su computación.

A estos fines se considerará remuneración por trabajo ad honorem la correspondiente a igual o similar puesto rentado, a la fecha de formulación del débito.

Art. 35.- Se computará como remuneración correspondiente al período de servicio militar obligatorio o llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, la que percibía el afiliado a la fecha de su incorporación. El cómputo de esa remuneración no estará sujeto al pago de aportes y contribuciones.

Art. 36.- En los casos que, acreditados los servicios no existiera prueba fehaciente de la naturaleza de las actividades desempeñadas ni de las remuneraciones respectivas, éstas serán estimadas en la remuneración mínima de la escala salarial para la Administración Centralizada de la Provincia, vigente a la fecha de petición.

Si se acreditare fehacientemente la naturaleza de las actividades y no la remuneración, ésta será estimada por la Caja de acuerdo con la índole e importancia de aquéllas.

Art. 37.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de esta ley serán reconocidos y computados de conformidad con las disposiciones de la presente.

Art. 38.- La Caja dará curso a solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio. Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de tres años, salvo que se requiriera el reconocimiento para petitionar algún beneficio.

Título III PRESTACIONES

Capítulo I Generalidades

Art. 39.- Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación por Edad Avanzada;
- c) Jubilación por Invalidez;
- d) Retiro;
- e) Pensión;

Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta ley, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad.

Art. 40.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial y en especial respecto a los requisitos para acceder al beneficio y para la determinación del haber, salvo disposición expresa en contrario, para las jubilaciones y retiros por la ley vigente a la fecha de la cesación en el servicio, y para las pensiones por la vigente a la fecha de la muerte del causante.



Capítulo II Jubilación Ordinaria

Art. 41.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido 60 (sesenta) años de edad los hombres y 58 (cincuenta y ocho) las mujeres;
- b) Acreditaren 30 (treinta) años de servicios con aportes, computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad. A opción de los afiliados o sus causahabientes y al sólo efecto de completar la antigüedad requerida para obtener jubilación ordinaria una vez considerados todos los servicios acreditados y reconocidos por cualquier régimen perteneciente al sistema de reciprocidad jubilatoria, los servicios anteriores al 01/01/1959, serán computados por la Caja aunque no pertenecieran a su régimen mediante información sumaria en sede administrativa que reglamentará la Caja de Previsión Social, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de tales servicios;
- c) Los ciudadanos Gobernadores, Vice Gobernadores, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Secretarios de Estado, Vocal del Tribunal de Cuentas, Legisladores, Secretarios de Cámaras Legislativas, Jueces de la Corte de Justicia y Procurador General que hubieren desempeñado esos cargos durante 24 (veinticuatro) meses en cualquier período constitucional de Gobierno, podrán optar por obtener la jubilación ordinaria dentro del régimen de esta ley acreditando los siguientes requisitos:
 - 1) Acreditar la edad y tiempo de servicios con aportes exigidos en los incisos a) y b) del presente artículo.
 - 2) Acreditar un mínimo de 10 (diez) años de servicios con aportes a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Salta, siempre que completaren los faltantes hasta llegar a 30 (treinta) años en cualquiera de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad.

En estos casos, el haber previsional será equivalente al 82 (ochenta y dos) por ciento de la remuneración correspondiente al cargo desempeñado durante 24 (veinticuatro) meses. Si el beneficio se obtuviere en base al desempeño de dos o más cargos de los enumerados en el presente artículo, por no alcanzarse en uno de ellos el mínimo de 24 (veinticuatro) meses, se promediarán las retribuciones de dichos cargos en proporción al tiempo computado en cada uno de ellos.

Los funcionarios enumerados en el presente inciso que hayan cesado o cesaren en cualquiera de los cargos mencionados sin alcanzar la edad establecida en el apartado 1), o que no completaren el mínimo de 30 (treinta) años de servicios en el sistema de reciprocidad, podrán, a partir de los 55 (cincuenta y cinco) años, acogerse a un régimen transitorio similar al que establecen los artículos 21 y 23 de la Ley Nacional N° 24.018 con 36 (treinta y seis) meses de servicios efectivos en el cargo, o a partir de los 50 (cincuenta) años de edad si cumplieren 72 (setenta y dos) meses de iguales servicios. A tal efecto se crean, en los respectivos Poderes, sendos Fondos Especiales que estarán integrados por un aporte adicional del 1% (uno por ciento) de las remuneraciones correspondientes a los cargos mencionados precedente para cada jurisdicción a cargo de los funcionarios y una contribución igual por parte del Estado en su carácter de empleador, sin perjuicio de la partida adicional que pudiera prever la Ley de Presupuesto en caso que fuere necesario.

La reglamentación determinará las demás características del beneficio establecido en este párrafo, en concordancia con las pautas de la Ley Nacional N° 24.018.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 42.- El Poder Ejecutivo propondrá el aumento o disminución de la edad para la jubilación ordinaria establecida en la presente ley, previo informe de la Caja, cuando así lo exija el estado económico-financiero de ésta. Para la modificación de la edad jubilatoria se requiere en todos los casos sanción legislativa.

Capítulo III
Regímenes Especiales

Art. 43.- Los discapacitados que ingresaren a la Administración Pública con invalidez permanente, cualquiera sea su grado, que no impida el desempeño en el cargo o función propuesto, y certificada por el organismo oficial de reconocimientos médicos de la Provincia, tendrán derecho a jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los hombres y 53 (cincuenta y tres) años las mujeres y 25 (veinticinco) años de servicios.

Art. 44.- Tendrán derecho a jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los hombres y 53 (cincuenta y tres) años las mujeres, el personal dependiente del Consejo General de Educación y el que revista en establecimientos educacionales de organismos dependientes del Ministerio de Educación y de otras áreas de la Administración Pública Provincial, que tenga estado docente y acrediten: a) 30 (treinta) años de servicios efectivos docentes; b) 28 (veintiocho) años de tales servicios de los cuales 15 (quince) años como mínimo deberán haberse prestado efectivamente al frente directo de curso o grado; c) 28 (veintiocho) años a cargo directo y efectivo frente a curso o grado, con 50 (cincuenta) años de edad.

La prestación de servicios en Escuelas de ubicación muy desfavorable o en zonas inhóspitas, se computará a razón de cuatro años por cada tres años de servicios efectivamente prestados que revistan ese carácter.

Art. 45.- Cuando se acrediten servicios docentes de los mencionados precedentemente por un tiempo inferior a los establecidos, según fuere el caso, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, para el otorgamiento de jubilación ordinaria se efectuará el prorrateo a que se refiere el artículo 51 de esta ley, siempre que el total de servicios docentes no fuere inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del total de servicios acreditados.

Art. 46.- Corresponderá jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los varones y 53 (cincuenta y tres) años de edad las mujeres, los afiliados que acrediten haber prestado 30 (treinta) años de servicios, de los cuales 15 (quince) años como mínimo deben ser en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro. La Caja determinará los casos de servicios comprendidos en el presente artículo, conforme a lo que establezca la reglamentación.

Art. 47.- Corresponderá jubilación ordinaria con 55 (cincuenta y cinco) años de edad los hombres y 53 (cincuenta y tres) años de edad las mujeres que desempeñen funciones relacionadas con la atención directa, enseñanza o reeducación de discapacitados físicos o intelectuales permanentes, siempre y cuando:

- a) Hayan desempeñado tareas de relación directa con la atención, enseñanza y reeducación de discapacitados permanentes;
- b) Que dichas tareas se haya realizado en establecimientos especializados oficialmente autorizados o reconocidos;





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Acreditar 25 (veinticinco) años de servicios con aportes, de los cuales 15 (quince) como mínimo deben ser con desempeño efectivo de la tarea enunciada;
- d) La edad se reducirá a 50 (cincuenta) años cuando el agente acredite 25 (veinticinco) años de servicios con aporte en la tarea enunciada.

Art. 48.- El personal que habitualmente desempeñe tareas de aeronavegación, con funciones específicas de piloto o copiloto, podrá obtener jubilación ordinaria con:

- a) 55 (cincuenta y cinco) años de edad;
- b) 30 (treinta) años de servicios con aporte real y efectivo, de los cuales 15 (quince) años como mínimo deben cumplirse en la función específica. El total que arroje el cómputo de años de servicios del mencionado personal se bonificará con un año de servicios por cada 400 horas de vuelo, que sólo serán tenidas en cuenta cuando sean certificadas por la autoridad aeronáutica competente; en ningún caso las bonificaciones previstas por este artículo podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del total del tiempo real computado.

Art. 49.- Para beneficiarse con las disposiciones de los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 el afiliado deberá encontrarse al momento de cumplir los requisitos necesarios para obtener la prestación jubilatoria en el ejercicio de un cargo o desempeño de servicios de la naturaleza de los enunciados en las referidas normas.

Art. 50.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios y de edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad por la falta de servicios en la proporción de dos años de edad excedentes por un año de servicios faltante.

Art. 51.- Cuando se hagan valer distintos servicios comprendidos en esta ley, como pertenecientes a otros regímenes jubilatorios, para el otorgamiento de todos los beneficios que acuerda la presente, excepto las jubilaciones por invalidez, por edad avanzada y el retiro, se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridos para cada clase de servicios, en la forma y por el procedimiento que determine la reglamentación.

En caso que dicho prorrateo implique una disminución en los requisitos de edad y/o de años de servicios previstos en esta ley, sólo podrá ejercerse ese derecho acreditando no menos de veinte años de servicios y aportes a cualquiera de los regímenes comprendidos en la presente.

Art. 52.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplido 68 (sesenta y ocho) años de edad los hombres y 66 (sesenta y seis) las mujeres y acrediten 15 (quince) años de servicios computables en uno o en más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, de los cuales 10 (diez) deben ser con aportes de esta Caja.

Art. 53.- Tendrá derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuere su edad, el afiliado que se incapacitare física o intelectualmente, en forma total por cualquier causa, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el artículo 64.

La invalidez que produzca una disminución del 66% (sesenta y seis por ciento) o más en la capacidad laborativa se considera total.

Si la solicitud de la prestación se formulara después de transcurrido un año desde la extinción del contrato de trabajo o desde el vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 64, se presume que el afiliado se hallaba capacitado a la fecha de extinción de ese contrato o al vencimiento de dicho



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

plazo, salvo que de las causas generadoras de la incapacidad surgiera su existencia en forma indubitable en ese momento.

Incumbe a los interesados aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada y la fecha en que la misma se produjo.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos de la Caja y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales, deberán ser fundados e indicar en su caso el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

Art. 54.- La invalidez total transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Art. 55.- La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la Caja, de manera que aseguren racionalidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados; a estos efectos, podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 56.- Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio, las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.

Para el caso del personal de vuelo, se deberá requerir el dictamen del instituto oficial especializado.

Art. 57.- La posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes laborales o profesionales, será razonablemente apreciada por la Caja teniendo en cuenta: la edad, la especialización en la actividad ejercida, la jerarquía profesional alcanzada y las conclusiones del dictamen médico de la Caja con respecto al grado y naturaleza de la invalidez.

En caso de que la sustitución de la actividad sea posible, el empleador está obligado a arbitrar los medios necesarios para ubicar al afiliado en otra actividad compatible con sus aptitudes, jerarquías y naturaleza de la invalidez.

Art. 58.- La jubilación por invalidez se acordará con carácter previsional en todos los casos, siendo facultad de la Caja otorgarla por tiempo determinado.

El titular quedará sujeto a las normas que, sobre reconocimiento médico se establezcan en la reglamentación, debiendo realizarse el control médico respectivo, como mínimo cada dos años.

La negativa a someterse a las revisiones que se dispongan o a observar el tratamiento médico que se prescriba, dará lugar a la suspensión del beneficio.

Art. 59.- Desaparecida la incapacidad causal del beneficio, el empleador estará obligado a reincorporarlo a su cargo anterior u otro con categoría escalafonaria equivalente y el afiliado obligado a reincorporarse, quedando extinguido el beneficio a partir de la fecha de comunicación efectuada por la Caja.

Art. 60.- El pago del haber jubilatorio de los reincorporados continuará hasta que se produzca efectivamente la reincorporación por un término no mayor a 90 (noventa) días posteriores a la fecha de comunicación efectuada por la Caja. El empleador deberá reembolsar a la Caja los importes que éste hubiere abonado dentro de ese plazo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 61.- La disposición precedente no será de aplicación en los siguientes casos, en los cuales el otorgamiento de la jubilación por invalidez producirá desvinculación definitiva:

- a) Funcionarios electivos;
- b) Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Subsecretarios y todo funcionario nombrado para desempeñarse en cargos cuya duración fuere por períodos determinados;
- c) Magistrados del Poder Judicial hasta el nivel de Juez de 1° Instancia;
- d) Funcionarios de la Procuración General de la Provincia hasta el nivel de defensores.

Art. 62.- Los discapacitados a que se refiere el Art. 43, podrán obtener jubilación por invalidez cuando se incapacitaren en el grado previsto por el artículo 52 para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitía desempeñar.

Art. 63.- El beneficio de jubilación por invalidez se extingue con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o de cualquier actividad autónoma para la que se exigiesen capacidades similares a las requeridas para el desempeño de la función o cargo público en el cual el agente fue declarado inhábil. Se exceptúa de esta norma al personal en retiro policial o penitenciario en incapacidad por acto o en ocasión de servicio.

El beneficio por invalidez se suspenderá con el desempeño de cargos efectivos, siempre que no exista incompatibilidad entre el cargo a desempeñar y la naturaleza de la incapacidad por la cual se le otorgó el beneficio jubilatorio de invalidez.

Art. 64.- Cuando el afiliado acredite diez años de servicios con aportes computables en alguno de los regímenes comprendidos en esta ley, tendrá derecho a la jubilación por invalidez cuando la incapacidad se produjere dentro del año siguiente al cese, siempre y cuando la invalidez tuviera su origen en la relación de trabajo que prestaba. Relación entre invalidez y trabajo previo será establecida y certificada por el Servicio Médico de la Caja.

Capítulo IV

Retiro Policial y Penitenciario

Art. 65.- El personal de la Policía de la Provincia de Salta, con estado policial, comprendido en la Ley Orgánica Policial y la Ley del Personal Policial, y el personal del Servicio Penitenciario de la Provincia, con estado penitenciario y comprendido en el régimen de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia, tendrán derecho al haber del retiro cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) En el retiro voluntario:
 - 1) Cuando el personal superior acredite como mínimo 30 (treinta) años de servicios computables, de los cuales 20 (veinte) por lo menos deben ser policiales o penitenciarios, o 25 (veinticinco) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten en ambos casos con 55 (cincuenta y cinco) años de edad.
 - 2) Cuando el personal subalterno acredite como mínimo 25 (veinticinco) años de servicios computables, de los cuales 18 (dieciocho) años por lo menos deben ser policiales o penitenciarios, o 22 (veintidós) años de servicios policiales o penitenciarios y cuenten en ambos casos, con 52 (cincuenta y dos) años de edad.
- b) En el retiro obligatorio:
 - 1) Cuando haya pasado a esa situación por inutilización para el servicio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2) Cuando haya pasado a esa situación y compute 15 (quince) años como mínimo de servicios policiales o penitenciarios.

Art. 66.- A efectos de la determinación del pase a retiro obligatorio por la causa de incapacidad permanente para el desempeño de la función policial en forma total o parcial, la Junta Médica que evaluará la misma deberá integrarse con representantes de la Asesoría Médica de la Caja de Previsión Social.

Capítulo V Pensiones

Art. 67.- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad, con derecho a jubilación ordinaria o por edad avanzada o por invalidez, gozarán de pensión las siguientes personas:

1) El cónyuge supérstite en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, hasta los 18 (dieciocho) años de edad.

La limitación de edad establecida precedentemente no rige si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para

el trabajo y solteros a la fecha del fallecimiento del causante, o a la fecha en que cumplieren 18 (dieciocho) años de edad;

b) Los nietos solteros y las nietas solteras que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta la misma edad y en idénticas condiciones que las establecidas en el inciso anterior.

2) Los hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones de los incisos a) y b) del punto anterior.

3) Los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

4) El o la conviviente en el mismo grado y orden que el cónyuge, en el supuesto que el causante se encontrara separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante el período mínimo de diez años inmediatamente anterior al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

La Caja determinará los requisitos que exigirá la prueba de la convivencia, que en ningún caso podrá circunscribirse a la meramente testimonial. La precedente enumeración es taxativa. El orden establecido en el punto 1) no es excluyente, pero si el orden de prelación entre los puntos 1) y 4). En los casos en que se exige este requisito, se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

También está facultada la caja en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por el beneficiario.

Art. 68.- La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación o retiro del causante, y en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Art. 69.- La mitad del haber de pensión corresponde al cónyuge supérstite o conviviente en su caso, si concurren los hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 67. La otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho su progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de pensión corresponde al cónyuge supérstite o al conviviente en su caso.

El o la cónyuge, divorciado o separado de hecho y mientras permanezcan en ese estado, concurren con el o la conviviente. El monto de haber de pensión se distribuirá, correspondiendo un 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Art. 70.- No tendrán derecho a pensión:

- a) El que por su culpa estuviere divorciado o separado legalmente;
- b) El cónyuge supérstite que hubiese contraído nuevas nupcias o iniciado vida marital de hecho, asimismo, él o la conviviente que hubiere contraído matrimonio o iniciado vida marital de hecho;
- c) Los causa habientes en caso de desheredación por indignidad de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Art. 71.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Por la muerte del beneficiario o a su ausencia con presunción de fallecimiento declarada judicialmente;
- b) Para la mujer divorciada vincularmente al producirse alguno de los supuestos del artículo 218 de la Ley 23.515 y modificatorias;
- c) Para la madre o padres viudos, la hija viuda y los demás beneficiarios cuyo derecho a pensión depende de que fueren solteros, a partir de que contraen matrimonio o hicieren vida marital de hecho;
- d) Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuviere limitado hasta determinada edad, a partir de la fecha en que alcancen esa edad, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 67.

Título IV DE LOS HABERES

Capítulo I Cálculo de los Haberes

Art. 72.- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias, por invalidez y retiro, será equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) de las remuneraciones, de acuerdo al siguiente procedimiento:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

- a) Si todos los servicios computados fueran en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones correspondientes al o los cargos mejor remunerados y según el valor vigente al momento del cálculo, desempeñados por el agente en el período de sesenta meses, continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores al día del cese en el servicio;
- b) En el supuesto de desempeño simultáneo de dos o más cargos en relación de dependencia, en el sector público o privado, deberá acreditar un mínimo de quince años simultáneos, continuos, inmediatamente anteriores al cese. En caso contrario, se elegirán las remuneraciones vigentes a la fecha de cálculo correspondientes al cargo mejor remunerado desempeñado en el período de sesenta meses, continuos o discontinuos, comprendidos dentro de los diez años inmediatamente anteriores al día del cese en el servicio;
- c) Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia y autónomos, se deberá acreditar un mínimo de diez años de desempeño simultáneos, continuos e inmediatamente anteriores al cese en el servicio. En estos casos el haber se determinará sumando el que resulte de la aplicación de esta ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos, de acuerdo a su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, teniendo en cuenta el tiempo mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria;
- d) Si los servicios requeridos se encontraren sujetos a regímenes diferenciales, sólo procederá la acumulación de las remuneraciones en los porcentajes respectivos si el afiliado reuniere los extremos exigidos por el régimen con mayores requisitos en cuanto a edad y servicios;
- e) Para establecer el haber de las prestaciones, no se considerarán los servicios ad honorem ni el sueldo anual complementario;
- f) El haber jubilatorio del personal docente que hubiera desempeñado en forma efectiva servicios durante un período mínimo de quince años, continuos o discontinuos, acumulados en zonas inhóspitas, tendrá un haber equivalente al 100% (cien por ciento) conforme a procedimiento indicado en el inciso a) de este artículo.

Art. 73.- El haber mensual de retiro se determinará aplicando sobre el promedio que resultare conforme al procedimiento establecido en el artículo 72 los siguientes porcentajes:

Años de Servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
15	50%	60%
16	53,33%	64%
17	56,66%	68%
18	60%	72%
19	63,33%	76%
20	66,66%	80%
21	70%	84%
22	73,33%	88%
23	76,66%	92%
24	80%	96%
25	83,33%	100%



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DIGESTO PROVINCIAL

26	86,66%	100%
27	90%	100%
28	93,33%	100%
29	96,66%	100%
30	100%	100%

Art. 74.- El haber de retiro, cuando la invalidez se produzca por actos del servicio, será equivalente a 100% (cien por ciento) del promedio que resultan aplicando el artículo 72, con una bonificación del 15% (quince por ciento).

Art. 75.- Si la invalidez se hubiere producido a raíz del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad o la propiedad de las personas, la bonificación será del 30% (treinta por ciento).

Art. 76.- El haber de retiro, cuando la invalidez no fuera producida por actos del servicio, se determinará aplicando la escala del artículo 73 sobre el promedio a que se refiere el artículo 72, salvo que la invalidez tuviera las características previstas en el artículo 53, en cuyo caso se podrá solicitar la prestación allí establecida.

Cuando el afiliado no acredite 10 (diez) años de servicios policiales, se aplicará el porcentaje mínimo de la citada escala.

Art. 77.- El haber de retiro únicamente será procedente cuando el interesado pase a esa situación en cualquiera de los supuestos de retiro voluntario u obligatorio. En consecuencia se pierde el derecho a haber de retiro por renuncia o baja por destitución cualquiera sea la sanción.

Art. 78.- El personal con estado policial o penitenciario que no reuniera el mínimo de servicios policiales o penitenciarios, o no le fuere acordado el retiro, podrá solicitar el otorgamiento de los otros beneficios previstos en esta ley si reuniera los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Art. 79.- El haber mensual de la jubilación por edad avanzada, será equivalente al 60% (sesenta por ciento) del promedio establecido de conformidad con el artículo 72.

Art. 80.- El haber de la pensión será equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del haber de la jubilación que gozare o le hubiere correspondido al causante.

Se fija como haber máximo de pensión, incluidas las acumulaciones, el monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del haber máximo de jubilación y retiro establecido en la presente ley.

Art. 81.- Los haberes de las prestaciones ya acordadas y que se acuerden por esta ley serán móviles. A estos efectos, cuando se modifiquen las remuneraciones del personal en actividad del Estado Provincial, la Caja reajustará las prestaciones en curso de pago, aplicando las mismas variaciones que experimenten las remuneraciones del o de los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber. Se entenderá como modificación de la remuneración del activo, todo incremento que se aplique global o parcialmente a alguno de los componentes de la remuneración, cuyos beneficios se extiendan a la totalidad de los agentes de la Administración o a la totalidad de los agentes del sector o agrupamiento donde revistiere el activo.

En los casos de supresión o sustitución de cargos y/o adicionales, la Caja, según el caso, determinará la equivalencia de dicho cargo con otro incluido en el Escalafón de la Administración Pública.

Art. 82.- No existirá derecho a reajuste cuando la modificación de la remuneración se origine en:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Recategorizaciones de funciones, ascensos, modificaciones de las estructuras, modificación en el régimen horario del cargo activo, homologaciones, en los cargos tenidos en cuenta al determinar el haber;
- b) Certificaciones de variaciones de remuneraciones originadas en extraña jurisdicción;
- c) Certificaciones de variaciones de remuneraciones originadas en cargos o funciones en relación de dependencia en la actividad privada.

Art. 83.- Cuando cesaren definitivamente los jubilados que hubieren continuado en actividad docente o de investigación, no tendrán derecho a reajuste de haberes o transformación en base a tales servicios. Tampoco tendrán derecho a reajuste o transformación quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente o de investigación en base a la compatibilidad prevista en el artículo 108.

Art. 84.- No se podrá obtener beneficio alguno ni transformación del mismo ni reajuste de haberes, en base a servicios o remuneraciones computados mediante pruebas testimoniales exclusivas o declaraciones juradas, salvo que se trate de servicios de larga data los que se probarán a través de información sumaria en sede administrativa.

Art. 85.- Los servicios reconocidos anteriores a la creación del régimen respectivo, sólo se tendrán en cuenta a los efectos de determinar el haber previsto en el artículo 72, si se encontraren fehacientemente probados, y en ningún caso cuando fueren acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada.

Art. 86.- Los beneficios derivados de servicios prestados por dos o más personas, o de distintos servicios prestados por el mismo titular, en ambos casos a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación, son acumulables hasta el monto del haber máximo que corresponda determinado por esta ley.

Art. 87.- A partir de la vigencia de esta ley, la movilidad de las prestaciones en curso de pago, otorgadas por leyes anteriores, se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 88 y 90.

Art. 88.- La Caja de Previsión Social llevará a cabo dos veces por año (abril y octubre), el estudio económico y financiero del sistema previsional para determinar las reales posibilidades de financiamiento con recursos propios del pago de los haberes de jubilaciones, pensiones y retiros durante los semestres que se inician el 1º de julio y 1º de enero de cada año. En todos los casos el estudio analítico será realizado por sector escalafonario e incluirá el análisis de los gastos de administración del sistema.

A tal efecto la Caja computará como recursos propios la totalidad de los previstos en el artículo 19, con excepción de los recursos específicos para pensiones no contributivas.

Art. 89.- Con igual frecuencia y finalidad se practicará el estudio de las posibilidades de pago de los haberes de las pensiones no contributivas. A tal efecto se computarán como recursos la totalidad de los fondos previstos en el artículo 19 inciso 1) a este fin.

Art. 90.- En caso de que las conclusiones del estudio revelaren la insuficiencia de recursos propios para afrontar el pago de los haberes, la Administración de la Caja ejecutará o propondrá al Poder Ejecutivo, según el caso, la adopción alternativa o concurrente de los siguientes procedimientos:

- a) Agilizar los procedimientos administrativos y judiciales tendientes a lograr el cobro de deudas por aportes y contribuciones dentro de la jurisdicción, los originados en el sistema de reciprocidad reglado en la Ley N° 24.241. Instrumentar los reclamos correspondientes a las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

reservas realizadas por la Provincia referidas a los derechos que le corresponden sobre los haberes del personal activo transferido por convenios desde la jurisdicción nacional, en las condiciones establecidas en los convenios respectivos;

- b) Revisar y racionalizar sus gastos de administración;
- c) Aumentar los aportes y contribuciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 23;
- d) Disminuir el monto de los haberes a pagarse en el semestre siguiente en la medida necesaria para cubrir el pago de las prestaciones. La reducción será porcentual y no podrá implicar una disminución superior al 18,7% (dieciocho con siete décimos por ciento) del haber determinado de conformidad a las disposiciones de esta ley, ni se aplicará a los haberes inferiores a tres veces el haber mínimo. El Poder Ejecutivo dictará la norma pertinente.

Las medidas establecidas en los incisos c) y d) se suspenderán total o parcialmente cuando no resultaren indispensables.

Art. 91.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario, equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios, de retiro o de pensión, a que tuvieran derecho por cada año calendario. Este haber se pagará en idéntica forma que la aplicada para abonar el sueldo anual complementario al personal en actividad.

Art. 92.- El haber mínimo de las prestaciones será equivalente a la remuneración mínima de la escala salarial del personal de la Administración Centralizada. El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer incrementos de los haberes mínimos cuando las circunstancias lo hicieren necesario.

Art. 93.- El haber máximo de jubilaciones, pensiones y retiros y la acumulación de beneficios compatibles para el mismo titular acordado por la Caja, será equivalente a quince salarios mínimos. Cuando el haber de las jubilaciones, pensiones y retiros y la acumulación de beneficios resultare superior al haber máximo determinado, se podrá deducir hasta un máximo equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) del haber como activo.

Art. 94.- Cuando hubiere recaído resolución judicial o administrativa firme que denegare en todo o en parte el derecho reclamado, y se produjere la reapertura del procedimiento por hechos nuevos o antes desconocidos, ante lo cual se hiciera lugar al reconocimiento de este derecho, a los fines dispuestos en el artículo 95 inciso a) y artículo 101, se considerará como fecha de la solicitud la del pedido de reapertura del procedimiento. No procederá recurso administrativo alguno en contra de la resolución denegatoria de la reapertura del procedimiento.

Capítulo II **Pago de los Haberes**

Art. 95.- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

- a) Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada, por invalidez y el haber de retiro, a partir del cese en el servicio, con excepción del supuesto previsto en el artículo 64, en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad;
- b) La pensión, desde el día siguiente al de la muerte del causante, o del día fijado judicialmente, excepto en el caso de acrecimiento ulterior, en el que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 96.- Devengarán intereses las sumas emergentes del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que no fueren puestos a disposición de los titulares dentro del plazo de 30 (treinta) días, a contar:

- a) Para las jubilaciones y pensiones, así como para sus reajustes, desde la fecha de recepción de la solicitud, siempre que se encontraren cumplidos todos los requisitos necesarios para resolver la petición y practicarse la liquidación correspondiente. En caso contrario se contará desde la fecha en que el beneficiario cumplimente los requisitos faltantes;
- b) En el supuesto de solicitud de reapertura del procedimiento, el plazo se computará desde la fecha de ingreso de esta solicitud, con la salvedad indicada en el inciso anterior.

Art. 97.- La obligación de abonar los importes con sus intereses, surgirá automáticamente y por el mero vencimiento de los plazos establecidos en el artículo anterior, sin necesidad de interpelación alguna por parte del acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél en el momento de recibir el pago de los haberes o sumas adeudadas por el término que establece el artículo 101.

Art. 98.- Las prestaciones revisten los siguientes caracteres:

- a) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- b) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo en los casos previstos en el artículo 99;
- c) Son inembargables, excepto por alimentos y litis expensas;
- d) Están sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y administrativas competentes dispongan en concepto de cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, retiros, pensiones o prestaciones no contributivas originadas por cualquier causa, sea ésta imputable o no al beneficiario. Dichas deducciones no podrá exceder del 20% (veinte por ciento) del haber mensual de la prestación, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultare posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje, en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;
- e) Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley.

Art. 99.- Las prestaciones pueden ser afectadas, previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con las cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones.

Art. 100.- Cuando una resolución emanada de la Caja de Previsión Social estuviera afectada por vicio manifiesto que fuera causal de nulidad, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Art. 101.- Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualquiera fuere su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción siempre que al momento de formularse, el peticionante fuese acreedor al beneficio solicitado.

Art. 102.- La liquidación de la prestación será suspendida en los siguientes casos:

- a) Cuando el beneficiario sea condenado con inhabilitación absoluta, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 19 del Código Penal (Texto según Ley N° 21.338);
- b) Cuando los beneficiarios se domicilien en país extranjero sin comunicación a la Caja de Previsión Social.

Art. 103.- Los importes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del causante, serán liquidados a los derecho-habientes que resulten beneficiarios de pensión.

En el supuesto de no existir persona con derecho a pensión, estos beneficios serán abonados a los herederos, siempre que no se hallaren prescriptos cuando el Juez interviniente en el juicio sucesorio lo solicitare.

Quedan exceptuados de tramitar juicio sucesorio cuando los haberes impagos no superen el equivalente a cinco haberes jubilatorios mínimos. La Caja queda facultada para dictar la reglamentación pertinente.

Título V **Obligaciones e incompatibilidades**

Capítulo I **Obligaciones**

Art. 104.- Los beneficiarios y afiliados del presente régimen, sin perjuicio de otras disposiciones legales o reglamentarias, están obligados a:

- a) Suministrar los informes y documentación que les sea requeridos por la Caja, referente a su situación frente a las leyes previsionales;
- b) Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecten o puedan afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que estuviere gozando;
- c) Denunciar a la Caja, expresamente y por escrito, en el plazo de 10 (diez) días corridos a partir de la fecha en que vuelve a la actividad, en caso que existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y el desempeño de la actividad.

Art. 105.- Sin perjuicio de las demás obligaciones dispuestas en la ley o en la reglamentación, la Caja deberá:

- a) Auditar y controlar las liquidaciones de haberes, la supervivencia de los beneficiarios, la correcta percepción de sus recursos, la subsistencia de causales de invalidez, las gestiones administrativas y judiciales;
- b) Suspender o reducir, automática e inmediatamente, los haberes de los beneficiarios cuando reingresen a la actividad o incumplan sus obligaciones.

Art. 106.- Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por ley o la reglamentación, los empleadores de los agentes enunciados en el artículo 18, están obligados a:

- a) Facilitar el acceso a documentación ante las inspecciones, compulsas y verificaciones dispuestas por la Caja tendientes a determinar la fuente documental de las certificaciones que se emitan y cumplimiento general de las disposiciones de ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Suministrar en los plazos y formas de ley, los informes y documentación que la Caja les requiera;
- c) Remitir las planillas de sueldos, aportes y contribuciones correspondientes al personal, dentro de los 10 (diez) días corridos a partir de la fecha del pago de haberes. Si por circunstancias atendibles al requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se informará a la Caja antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá;
- d) Practicar los descuentos fijados al personal y liquidar las contribuciones a su cargo;
- e) Depositar mensualmente, a la orden de la Caja, en la cuenta bancaria que se determine y dentro de los primeros 10 (diez) días del mes siguiente, los respectivos aportes y contribuciones sobre las remuneraciones del mes anterior.

Capítulo II

Compatibilidades e Incompatibilidades

Art. 107.- El goce de jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal.

Art. 108.- Es compatible la jubilación, sin limitación alguna, cuando el jubilado se reintegrare a la actividad o continuare en la misma en cargos docentes o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas con autorización del Poder Ejecutivo Nacional, o en facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitarios que de ellas dependa.

El Poder Ejecutivo podrá extender esta compatibilidad a los cargos docentes o de investigación científica desempeñados en otros establecimientos o institutos oficiales de nivel universitario, científico o de investigación. El Poder Ejecutivo también podrá establecer en los casos contemplados en este artículo límites de compatibilidad con reducción del haber del beneficio.

La compatibilidad establecida en este artículo es aplicable a los docentes e investigadores que ejerzan una o más tareas. Cuando el docente o investigador obtuviera la jubilación en base al cargo en el que optare continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio.

Art. 109.- Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio continuando o reingresando en la actividad autónoma, sin incompatibilidad alguna; en tal caso no habrá derecho a reajuste o transformación por las actividades autónomas en que se continúa o reingresa.

Art. 110.- La Caja de Previsión Social de la Provincia, al efectuar cómputos y determinar haberes jubilatorios, será órgano de aplicación del régimen de incompatibilidades para el desempeño de cargos públicos.

Art. 111.- Los beneficios que esta ley acuerda no excluyen ni suspenden las prestaciones establecidas por la ley nacional N° 9.688 y sus modificatorias, los Estatutos Profesionales complementarios y demás disposiciones legales que rigen el Contrato de Trabajo.

Título VI

Disposiciones generales



Capítulo I

Cese de la Actividad y Reingreso

Art. 112.- Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las prestaciones impuestas por la presente ley, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, salvo los casos previstos en el Capítulo de Compatibilidad de esta ley. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente inciso lo privará automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los servicios en que hubiere continuado. Si reingresare o continuare en cualquier otra actividad en relación de dependencia, pública o privada, se le suspenderá el goce del beneficio hasta que cese en aquélla.

Art. 113.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado del cese en el servicio. El pedido de otorgamiento del beneficio jubilatorio implica por sí la renuncia al o los cargos en los que se desempeñe el afiliado, que queda supeditada a la obtención del beneficio. Otorgada la prestación, el beneficiario cesa automáticamente en el o los cargos que desempeñe, al día siguiente de notificado del acto administrativo otorgante de la prestación.

Art. 114.- El jubilado que hubiere vuelto o volviere a la actividad y cesare con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, quedará sujeto a las siguientes normas:

- a) Podrá transformar la prestación, siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta ley;
- b) Si gozara de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, podrá reajustar el haber de la misma mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones, siempre que hubiera desempeñado tales servicios durante un lapso mínimo de 36 (treinta y seis) meses;
- c) Si no acreditare los requisitos para la obtención de alguna de las prestaciones previstas en esta ley, no se computará el tiempo y sólo podrá reajustarse el haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios resultaren más favorables y que el desempeño en los mismos no fuere inferior a 36 (treinta y seis) meses;
- d) El reajuste que se practique por servicios posteriores al otorgamiento del beneficio, no dará derecho a la acumulación de las nuevas remuneraciones al haber jubilatorio obtenido, y sólo podrá reajustarse dicho haber siempre que las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios sean superiores al haber jubilatorio determinado originariamente.

Art. 115.- Con excepción de los funcionarios electivos y Jueces de la Corte de Justicia, cualquiera de los Poderes del Estado podrá emplazar a sus funcionarios o empleados para iniciar el trámite de jubilación cuando razones de reorganización y racionalización administrativas o de buen servicio así lo requieran.

Art. 116.- Cuando razones del servicio lo hicieren necesario, el Poder Ejecutivo podrá disponer que el afiliado que hubiere obtenido una jubilación ordinaria continúe en el cargo o función que desempeña. En tal supuesto el derecho jubilatorio del interesado se regirá por las normas vigentes a la fecha del acto administrativo otorgante del beneficio, el que se liquidará una vez que se produzca el cese definitivo y en las siguientes condiciones:

- a) El beneficio se liquidará teniendo en cuenta los servicios y remuneraciones computados a la fecha del acto administrativo otorgante;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Si el interesado invocare los servicios en los que continúa u otros, se aplicará la norma general del artículo 40;

c) El acto administrativo otorgante de la prestación deberá encontrarse consentido y firme.

Art. 117.- Los beneficios jubilatorios acordados conforme a regímenes anteriores al presente, transcurridos 15 (quince) días de su entrada en vigencia, caducarán de pleno derecho cuando los beneficiarios no hubieran entrado en el goce de la prestación y continuaren desempeñando funciones o empleos públicos o percibiendo haberes en actividad.

Aquellos jubilados que habiendo entrado en el goce del beneficio hubieren reingresado a la actividad remunerada por el Estado Provincial, perderán el derecho a obtener el reajuste correspondiente a los nuevos servicios, si no cesaren en la actividad en el plazo de 15 (quince) días a partir de la vigencia de esta ley.

Capítulo II

Régimen de Reciprocidad

Art. 118.- Será Caja otorgante de la prestación, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad jubilatoria en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aportes.

En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes, el afiliado podrá elegir el organismo otorgante.

Art. 119.- A los efectos de establecer el tiempo de servicios con aportes a que se refiere el artículo anterior, el acreditado en las ex Cajas Nacionales de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para el Personal del Estado y de Servicios Públicos y la Caja para Trabajadores Autónomos, se sumarán como pertenecientes a un mismo régimen. No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen respectivo, aunque fueren susceptibles de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

Capítulo III

Penalidades

Art. 120.- Todo jubilado o retirado que continuare en actividad en relación de dependencia, ingresare o reingresare a la misma, en violación al régimen de incompatibilidades, se le descontarán los haberes indebidamente percibidos en las condiciones que establezca la Caja, más sus intereses.

Art. 121.- El jubilado que omitiere formular la denuncia prevista en los incisos b) y c) del artículo 104, quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación por los nuevos servicios desempeñados.

Art. 122.- Los funcionarios que no dieren cumplimiento, retardaren u obstaculizaren los requerimientos formulados o los actos dispuestos por la Caja o sus agentes especialmente designados a esos efectos, serán personalmente responsables de la omisión, retardo u obstáculo y serán administrativamente calificadas como falta grave y pasibles de las sanciones que correspondan al incumplimiento de deberes de funcionario público.

Art. 123.- Los máximos responsables funcionarios de organismos empleadores que no dieren estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas para los empleadores en la presente ley, hará



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pasible al o a los funcionarios responsables de una multa equivalente al aporte mensual de su remuneración por cada 30 (treinta) días de atraso y al organismo o institución de quien dependa, a una multa equivalente al 10% (diez por ciento) del total de aportes y contribuciones por cada 30 (treinta) días de atraso, ingresando el monto de las multas como recurso de la Caja.

Art. 124.- Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que no dieron cumplimiento en término a las obligaciones para los empleadores contenidas en la presente ley, las sumas no ingresadas a la Caja en los plazos establecidos devengarán un interés compensatorio y punitivo en la forma que determina el artículo 21.

Capítulo IV Generalidades

Art. 125.- Cuando en la documentación presentada existiere diferencia en los nombres de los interesados, podrá acreditarse ante la Caja, aportando las pruebas, que se trata de una sola y única persona, quedando a criterio del organismo el aceptar dicho procedimiento de acuerdo a la importancia de la situación que se plantee.

Art. 126.- Quedan exentas del impuesto a los sellos las actuaciones para gestionar los beneficios que acuerda esta ley.

Art. 127.- Los convenios internacionales celebrados por la Nación, serán de aplicación en el presente régimen sin necesidad del dictado de disposición alguna.

Art. 128.- La Caja podrá aplicar en materia de resoluciones sobre otorgamiento de beneficios, reconocimiento de servicios, cómputos de antigüedad y liquidación de haberes, la jurisprudencia que apliquen la Corte de Justicia de Salta y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 129.- Créase la Comisión Bicameral para el control y seguimiento del Sistema Previsional, que entenderá a todo lo referido a la aplicación de la presente ley, en especial a las disposiciones previstas en los artículos 23, 42 y 90, referidos a las evaluaciones y ajustes semestrales que fueren necesarios.

Título VII Normas Transitorias

Art. 130.- En el plazo de 6 (seis) meses a partir de la vigencia de la presente ley, la Caja deberá iniciar los reclamos que tengan como objeto recuperar los recursos de aportes y contribuciones no transferidos desde otras jurisdicciones, con las modalidades establecidas en el artículo 168 de la Ley 24.241.

Art. 131.- Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hubieran cumplido los requisitos exigidos para obtener un beneficio por las leyes que se derogan o modifican por la presente, y lo hubieran solicitado antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley tendrán derecho a su otorgamiento conforme a las leyes derogadas.

En caso de no haberse gestionado el beneficio, se otorga el derecho siempre que el trámite de solicitud se realice dentro del plazo de 30 (treinta) días a partir de la vigencia de la presente.

En ambas situaciones sólo podrán computarse los servicios y remuneraciones correspondientes a los cargos desempeñados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 132.- Decláranse de orden público las disposiciones de esta ley. Derógase la Ley 6.653 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 133.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes noviembre del año mil novecientos noventa y tres

Dr. RICARDO GOMEZ DIEZ – Lic. Domingo Avellaneda – Lic. Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román

Salta, 7 de diciembre de 1993

DECRETO N° 2.320

Ministerio de Bienestar Social

Expedientes Nros. 91-1.501/92 y 91-3.705/93. Referentes

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, aprobado en sesión realizada el día 19 de noviembre de 1993, mediante el cual se establece un nuevo Régimen Previsional Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 21 de la norma sancionada por la Legislatura Provincial dispone recargos por la demora en ingresar los aportes y contribuciones a favor de la Caja de Previsión Social;

Que igualmente en los artículos 123 y 124 de la misma se establecen multas a funcionarios responsables e intereses compensatorios y punitivos, respectivamente;

Que la presente ley fue impulsada con motivo de la crisis evidenciada en el sistema previsional de la Provincia, en la necesidad de establecer mecanismos que en la emergencia, marcaran una tendencia hacia su equilibrio financiero y económico;

Que la emergencia económica del Estado Provincial puso en evidencia la imposibilidad por parte del mismo en dar cumplimiento estricto a sus obligaciones normales con los recursos ordinarios que obtiene por diferentes vías, aspecto éste que fue reiteradamente convalidado en diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Que el artículo 21 sanciona por el mero vencimiento del plazo, el atraso en el ingreso de los aportes y contribuciones, sin considerar el contexto financiero en el que se desenvuelve la Provincia en la administración de sus recursos; estableciendo una tasa de interés del doble de la que percibe el Banco Provincial, pero sin que la norma permita calificar, en forma previa a la sanción, la conducta del organismo por la omisión necesariamente vinculada a la disponibilidad o indisponibilidad de los recursos que posea;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que por otra parte, el artículo 123 establece dos tipos de sanciones: en un caso, al funcionario a quien se le atribuye responsabilidad por la omisión del pago y por el otro, al organismo de quien depende;

Que en este último supuesto, se establece una doble sanción por el mismo hecho, dado que en el artículo 21 se aplica una tasa de interés agravada y por el artículo 123 una multa del 10% del total de aportes y contribuciones no ingresados, lo que resulta no sólo incongruente sino inequitativo;

Que además, la multa al presunto funcionario responsable se instituye por la mera demora, sin que la redacción dé margen a verificar si existe responsabilidad en la omisión del pago, elemento indispensable para poder calificar la conducta y sancionarla adecuadamente, ya que de otro modo se vulneraría el principio de defensa y el derecho de propiedad, garantizados ambos constitucionalmente;

Que el artículo 124 prevé la acumulación de las penas establecidas por los artículos 21 y 123, con lo cual se configura la doble sanción aludida por el mismo hecho;

Que el Poder Ejecutivo, como principal impulsor de la reforma al régimen previsional para superar la crisis, es también el principal interesado en que la norma se cumpla, dado que de no ser así, se agravará la situación del Tesoro provincial; pero las disposiciones aludidas, por su desproporción con los hechos que pretenden corregir o evitar, corren el riesgo de colocar al Estado en una situación de mayor gravedad a la que se pretende superar;

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 128 y 141 inciso 4) de la Constitución de la Provincia;

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvanse, con los alcances previstos en los artículos 128 y 141 inciso 4) de la C.P. el primer párrafo del artículo 21 y los artículos 123 y 124 de la ley sancionada por las Cámaras Legislativas modificatoria del Régimen Previsional Provincial, ingresada bajo Exptes. Nros. 91-1.501/92 y 91-3.705/93 referentes el día 23 de noviembre de 1993.

Art. 2º.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 6.719.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Núñez Burgos – Martino.